



FACULTAD DE DERECHO

LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DEL PATRIMONIO DIGITAL

Rocío MacKinlay Bustamante

4º E-1 JGP

Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2020

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: artículo

Arts.: artículos

BOE: Boletín Oficial del Estado

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

LCGC: Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre las condiciones generales de la contratación

LCVD: Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 10/2012, de las voluntades digitales y de la modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña

LO 1/1982: Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

LOPD: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

LPI: Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual

núm.: número

p.: página

pp.: páginas

RGPD: Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

vol.: volumen

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. EL PATRIMONIO DIGITAL	5
2.1. Consideraciones generales.....	5
2.2. Los bienes digitales	6
2.2.1. <i>Concepto</i>	6
2.2.2. <i>Clasificación</i>	8
3. LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i>	9
3.1. Concepto.....	9
3.2. Fundamento	10
3.3. Regulación.....	10
3.4. Fases del fenómeno sucesorio	12
3.5. Objeto de la herencia	13
4. LA SUCESIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> DEL PATRIMONIO DIGITAL	14
4.1. El principio de sucesión universal.....	14
4.2. Principales problemas en la sucesión <i>mortis causa</i> de los bienes digitales.....	15
4.2.1. <i>El contrato suscrito entre el usuario de la cuenta y el prestador de servicios</i>	15
4.2.2. <i>El derecho al secreto de las comunicaciones</i>	17
4.2.3. <i>La normativa sobre el tratamiento de los datos personales</i>	19
4.3. Testamento digital	23
4.3.1. <i>Concepto y regulación</i>	23
4.3.2. <i>Los servicios de gestión post mortem del patrimonio digital</i>	24
4.3.3. <i>El registro de las últimas voluntades en el ámbito digital</i>	25
4.4. En especial, la sucesión <i>mortis causa</i> en los derechos de propiedad intelectual	27
5. LA IDENTIDAD DIGITAL Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA.....	30
5.1. La identidad digital. Concepto y naturaleza jurídica.....	30
5.2. La protección jurídica <i>post mortem</i> de la identidad digital	31

5.2.1. <i>Consideraciones generales</i>	31
5.2.2. <i>La protección al amparo de la LO 1/1982</i>	35
6. CONCLUSIONES	36
BIBLIOGRAFÍA.....	38

1. INTRODUCCIÓN

En el último siglo, dados los avances de la tecnología y de la ciencia, la humanidad ha evolucionado de forma extraordinaria, y, con ella, también sus bienes. El ser humano se ha adentrado en el mundo *digital* y, por tanto, ha pasado a poseer unos bienes *digitales* que se incorporan a su patrimonio. Por su propia naturaleza, estos bienes plantean en la actualidad diversos problemas jurídicos, entre los que se encuentran los relativos a la regulación de la sucesión *mortis causa*. Con ello, como cuestión principal de nuestra investigación, proponemos: ¿puede tener lugar la sucesión *mortis causa* de los bienes digitales?

El fenómeno sucesorio ha sido regulado por el Derecho desde la Antigüedad, pero, sin embargo, ha de adaptarse a los nuevos tiempos con sus nuevas realidades, entre ellas, la aparición de un nuevo tipo de bienes. A día de hoy, no existe en nuestro ordenamiento jurídico disposición relativa a los bienes digitales, ni mucho menos a su destino tras la muerte de su titular.

Así, nos encontramos con que, para dar respuesta a nuestra cuestión, hemos de acudir a la legislación, jurisprudencia y doctrina, tanto en el ámbito nacional como europeo, para construir de una manera indirecta la protección *post mortem* del patrimonio digital. Para ello, definiremos determinados aspectos básicos de nuestra investigación, para después adentrarnos en las cuestiones más específicas: los principales problemas que surgen en la sucesión *mortis causa* del patrimonio digital y sus soluciones.

2. EL PATRIMONIO DIGITAL

2.1. Consideraciones generales

Sería imposible tratar de abordar la sucesión *mortis causa* del patrimonio digital sin comprender de manera clara, en primer lugar, cuál es el concepto de patrimonio y, seguidamente, cómo se traduce esta institución jurídica al ámbito digital. Asimismo, trataremos de definir y clasificar los bienes digitales que pueden formar parte del mismo.

Comenzando con el concepto de patrimonio, existen varias teorías que se distinguen por el significado unitario que dan al mismo: la titularidad de una misma persona (teoría personalista),

la afectación a un mismo fin (teoría objetivista) o la afectación a determinados fines por impulso del titular (tesis mixta)¹.

Tratando de unificar las anteriores teorías, se llega a una definición amplia del patrimonio como “*el conjunto de relaciones, derechos y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, cuya consideración unificada proviene bien de su afectación a los fines generales de una persona, como sujeto de Derecho, por ser de su titularidad, bien de la ley que admite tal consideración como unidad abstracta para lograr determinadas y concretas finalidades*”².

Siguiendo a Díez Picazo y Gullón Ballesteros, las características que debe reunir un bien para formar parte de un patrimonio o para ser objeto de un derecho subjetivo patrimonial son las siguientes: (i) entidad, como presupuesto de existencia real autónoma e inteligible; (ii) apropiabilidad, que se someta a la voluntad de su titular; (iii) utilidad, como medio para satisfacer necesidades humanas; (iv) valor económico, economicidad de la cosa; y, (v) no estar fuera del tráfico jurídico³.

Existen numerosas clasificaciones de bienes, ya sean muebles o inmuebles, públicos o privados, registrables o no registrables, etc. De aquí en adelante, nos centraremos en delimitar lo que son los bienes digitales, susceptibles de formar parte de un patrimonio digital.

2.2. Los bienes digitales

2.2.1. Concepto

Después de haber analizado diversas obras doctrinales, es fácil llegar a la conclusión de que resulta de gran complejidad definir lo que son los bienes digitales, así como tratar de clasificarlos. En este sentido, cabe afirmar que existe una lista interminable de aquello que puede llegar a considerarse como tal. Por ejemplo: correos electrónicos y sus cuentas, blogs, cuentas en redes sociales como Facebook, Instagram, LinkedIn o Twitter, colecciones digitales de música o de libros, galerías de fotos y videos u otros archivos en dispositivos electrónicos, cuentas bancarias digitales y otros activos digitales como las *bit-coins*, cuentas y créditos en cuentas digitales, programas de fidelización digitales, etc. Asimismo, algunos bienes digitales

¹ Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona. Introducción al derecho civil*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 433-435.

² *Id.*

³ Díez Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, Tecnos, Madrid, 2016, pp. 1-20.

se caracterizan por su valor económico, como las *bit-coins*, y otros por su valor sentimental, como las fotos o vídeos personales⁴.

Poco a poco, nuestras vidas más y más incluyen interacciones electrónicas que se llevan a cabo a través de bienes digitales. No existe, a día de hoy, una conceptualización universalmente aceptada de éstos y, a medida que se expanden las nuevas tecnologías, los mismos y sus posibles clasificaciones también se multiplican⁵.

Distintos autores han tratado de aproximarse al concepto de bienes digitales. Por una parte, para Lee suponen “*todo lo que un individuo posee almacenado en un archivo digital, en un dispositivo o en cualquier otro medio mediante contrato con el propietario, incluyendo tanto lo que está online como lo que está en la nube*”⁶. Por otra parte, Santos Morón considera que “*abarca cualquier información o archivo de carácter digital almacenado localmente u online*”⁷. Esta autora entiende que incluyen tanto la información sobre nosotros que circula en Internet como los derechos adquiridos frente a empresas que comercializan estos activos en canales de distribución web⁸, lo cual dota a algunos bienes digitales de una esfera económica. Asimismo, Ordellin Font entiende que se trata de la información inmaterial que dentro del ámbito digital consta en registros electrónicos y que conforma el patrimonio de una persona natural, sin importar si posee o no un valor económico determinado o determinable⁹

En Estados Unidos se ha aprobado por la Conferencia Nacional de Comisarios de Leyes Estatales Uniformes (en inglés *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*) lo que se conoce como RUFADAA, cuyas siglas significan Ley Revisada Uniforme del Acceso de Fiduciarios a Activos Digitales (en inglés *Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act*). La misma, elaborada por juristas y expertos, está actualmente vigente en 41 Estados y en las Islas Vírgenes Británicas¹⁰. Considera como activo digital cualquier registro electrónico

⁴ Conway, H., & Grattan, S., *The 'New' New Property: Dealing with Digital Assets on Death*, en H. Conway, & R. Hickey (eds.), *Modern Studies in Property Law*, Hart Publishing, Oxford, 2017, p. 4.

⁵ Lee, L., “Death and Live Feeds: Privacy Protection in Fiduciary Access to Digital Assets”, en *Columbia Business Law Review*, 654, 2015, p. 649. Consultado en <https://ssrn.com/abstract=2591411>, última consulta 10/03/2020.

⁶ *Id.*

⁷ Santos Morón, M. J., “La denominada «Herencia Digital»: ¿Necesidad de Regulación? Estudio de derecho español y comparado” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Núm.1, 2018, p. 416. Consultado en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4128/2661> última consulta 10/03/2020.

⁸ *Ibid*, p. 418.

⁹ Ordellin Font, J. L., “¿Herencia digital?: la protección «post mortem» de los bienes digitales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, Núm.50/2019, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 3-4.

¹⁰ Página web oficial de la Conferencia Nacional de Comisarios de Leyes Estatales Uniformes de Estados Unidos (en inglés *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*). Consultado en

en el que una persona tenga un derecho o interés, lo que no incluye el activo o pasivo subyacente del mismo, entendido como el valor de referencia de un contrato financiero, a menos que éste sea en sí mismo un registro electrónico¹¹.

La gran diversidad de bienes digitales, cada uno con sus particulares características, dificultan sin duda la elaboración de su concepto. Quizá la única nota común a todos ellos es que han de existir, sólo, en formato digital¹². Teniendo esto en cuenta, a nuestro juicio, bienes digitales son todas aquellas informaciones de una persona que, poseyendo las características de entidad, apropiabilidad, utilidad, valor económico y residencia en un archivo o registro digital, están en el tráfico jurídico (conforme a lo dispuesto en el Apartado 2.1) y, sobre las que aquélla ostenta un derecho o interés mediante contrato con el propietario o proveedor de servicio.

2.2.2. Clasificación

Siguiendo a Santos Morón¹³, debe distinguirse entre dos tipos de bienes digitales: las *cuentas* y los *contenidos*, entendiendo aquéllas como un presupuesto necesario para la existencia de éstos.

En primer lugar, las cuentas (en inglés *accounts*) son las relaciones obligatorias de naturaleza contractual en cuya virtud un prestador de servicios de internet ofrece al usuario ciertos servicios de carácter digital.¹⁴ Esto incluye, por ejemplo, entre otros, el acceso a un sistema de comunicación (como WhatsApp), un sistema de almacenamiento en nube (como DropBox), a un sistema de pago (como PayPal) o una red que permite compartir contenidos (como Pinterest). Estas relaciones obligatorias se rigen por las condiciones generales establecidas por la empresa con la que se contrata. Además, siempre existe una contraprestación por parte del usuario, ya sea el pago de una suma de dinero o la cesión de ciertos datos al proveedor de servicios de internet.

En segundo lugar, por lo que se refiere a los contenidos, éstos, pueden estar almacenados localmente, en la nube o en el servidor de un tercero con quien se mantiene una relación contractual. A su vez, pueden ser o bien, suministrados por el proveedor de servicios a través

<https://www.ncsl.org/research/telecommunications-and-information-technology/access-to-digital-assets-of-decedents.aspx>, última consulta 28/03/2020).

¹¹ Revised Uniform Fiduciary Access To Digital Assets Act (2015), compuesto por el National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. Consultado <https://www.uniformlaws.org/viewdocument/final-act-no-comments-33?CommunityKey=f7237fc4-74c2-4728-81c6-b39a91ecdf22&tab=librarydocuments> última consulta 20/03/2020.

¹² Wong, C., “Can Bruce Willis Leave His iTunes Collection to His Children? Inheritability of Digital Media in the Face of Eulas”, en *Santa Clara High technology Law Journal*, Volumen 29, 2013, p. 709.

¹³ Santos Morón, M. J., *op. cit.*, p.416

¹⁴ *id.*

de la cuenta abierta por el usuario, (por ejemplo, libros o música en formato digital) o pueden ser creados por el propio usuario, (por ejemplo, correos electrónicos, fotos, videos o comentarios publicados en una red social). Es posible distinguir los contenidos que sean de naturaleza claramente patrimonial, como los libros, películas o música, saldos positivos en juegos online o puntos de programas de fidelización, y los de naturaleza no patrimonial, como los mensajes privados, los correos electrónicos o las fotografías.

Asimismo, cabe hacer una mención a la consideración que puede tener el dinero, pues no es un bien de carácter digital¹⁵. El dinero es cualquier activo que puede ser utilizado para la adquisición de bienes y servicios.¹⁶ En todo caso, pueden ser digitales las cuentas en las que se deposita tal activo o el acceso al mismo. Dónde podría encontrarse su aspecto digital sería en el conocimiento y acceso a las cuentas en cuestión. Así, la propiedad del dinero, ya sean euros o *bit-coins*, sigue las reglas generales de la propiedad y de la sucesión *mortis causa*.

3. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA*

3.1. Concepto

La sucesión *mortis causa* es un fenómeno jurídico que se origina tras el fallecimiento de una persona. Al desaparecer ésta, deja de ser titular en el conjunto de las relaciones jurídicas de las que formaba parte, tanto en lo que se refiere a los derechos como a las deudas y obligaciones¹⁷.

Resulta indiferente que deje bienes de su propiedad, que haya dispuesto algo para después de su muerte mediante testamento o que sólo queden deudas suyas: en el momento de su muerte se abre la sucesión sobre su herencia, que es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tenía en vida¹⁸. Asimismo, es necesario que al cambio de sujeto no acompañe la extinción de la relación antigua y la creación de otra nueva: que no haya novación. Lo que supone es la atribución a una persona de la posición que otra abandona al morir¹⁹.

¹⁵ C. Wong *op cit.*, p.711

¹⁶ Krugman P. y Wells R., *Introducción a la Economía. Macroeconomía*, Reverté, 2007, p. 322

¹⁷Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons, Madrid, 2019, pp. 1-20.

¹⁸Pérez Álvarez, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 1-20.

¹⁹Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 1-20.

3.2. Fundamento

La sucesión *mortis causa* responde a una necesidad social que se encuentra en la seguridad jurídica, que exige continuidad en las relaciones entre las personas²⁰. Si la muerte supusiera la extinción de las relaciones jurídicas que tenía el difunto se produciría una gravosa discontinuidad en la vida jurídica. Es preciso que alguien sustituya a la persona fallecida en la titularidad tanto respecto de sus bienes y deudas como en el gobierno y administración de su patrimonio²¹.

Este mecanismo existe inevitablemente en cualquier sistema jurídico que atribuya a los individuos cierto poderío sobre las cosas materiales y la facultad de anudar relaciones entre sí.²² Se admite y se regula la sucesión por causa de muerte, como derivación lógica del derecho de propiedad: de igual forma que el legislador admite la libertad de disponer *inter vivos* del propio patrimonio, permite que las facultades dispositivas se prolonguen *post mortem*²³. Asimismo, la sucesión tiene una doble vertiente: el derecho a suceder (del beneficiario) y el derecho a disponer *mortis causa* (del causante). Ello se reconoce prácticamente en todos los sistemas jurídicos modernos²⁴.

3.3. Regulación

El Derecho de sucesiones es aquella parte del Derecho privado que regula el destino de las titularidades y las relaciones de una persona después de su muerte²⁵. Ello encuentra su base en la Constitución Española de 1978 (en adelante CE), la cual reconoce en su art. 33 la sucesión *mortis causa* como un valor constitucionalmente protegido²⁶ pues proclama la existencia del “*derecho a la propiedad privada y a la herencia*”. El vínculo que el citado precepto constitucional establece entre propiedad y herencia, es interpretada en el sentido de que la segunda es una continuación de la primera²⁷. Dicho artículo prosigue estableciendo que “*la función social de estos derechos delimitará su contenido de acuerdo con las leyes*”.

²⁰ Díez Picazo, L., Gullón Ballesteros, A., *op. cit.*, pp. 1-20.

²¹ Lacruz Berdejo, J. L., *op. cit.*, pp. 1-20.

²² *Id.*

²³ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp.1-20.

²⁴ *Id.*

²⁵ Lacruz Berdejo, J. L., *op. cit.*, pp.1-20.

²⁶ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp.1-20.

²⁷ *Id.*

El Código Civil (en adelante CC) acoge en el Título III de su Libro III cuatrocientos treinta artículos dedicados a la sucesión *mortis causa* (arts. 657-1087 CC)²⁸. Siguiendo el modelo clásico o romano-francés, se contempla la sucesión, tanto testada e intestada, como uno de los modos de adquirir la propiedad (art. 609 CC). Cabe destacar que, desde la promulgación del nombrado código en 1889, menos de una cuarta parte de los artículos originarios han sido modificados mediante una quincena de reformas legales, sobre todo en la última década²⁹. Ello es reflejo de la tendencia a la permanencia de nuestro sistema de Derecho civil, si bien abierto a determinados cambios, sobre todo más recientemente.

Siguiendo a Lacruz Berdejo, el derecho a causar y recibir herencias regulado en la CE, el CC y las restantes leyes configuran el fenómeno sucesorio entorno a unos principios³⁰:

1. Principio de la libertad de disponer a causa de muerte (salvo ciertos límites legales en favor de parientes y cónyuges).
2. Principio del derecho de los parientes y el cónyuge a recibir una parte del patrimonio del causante.
3. Principio de la supletoriedad en que, a falta de disposición *mortis causa*, la ley destina el patrimonio del causante. En última instancia, si no hay parientes que quieran o puedan heredar, será el Estado o la Comunidad Autónoma el heredero del difunto.
4. Principio del destino de una parte de los bienes del difunto a la comunidad mediante el impuesto.

En España conviven siete sistemas de Derecho sucesorio con características e instituciones bastante diferentes en muchos puntos. Junto al Código civil español, coexisten las normas civiles propias de seis Comunidades Autónomas (conforme a la competencia que tienen otorgada por el art. 149.1. 8ª CE)³¹. En los ordenamientos territoriales el derecho de los parientes suele ser de cuantía inferior a la señalada por el Código Civil y, en algún caso, se reconoce una más amplia libertad de testar³².

²⁸ Lasarte Álvarez, C., *op. cit.*, pp. 1-20.

²⁹ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp. 1-20.

³⁰ Lacruz Berdejo, J. L., *op. cit.*, pp. 1-20.

³¹ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp. 1-20.

³² Lacruz Berdejo, J. L., *op. cit.*, pp. 1-20.

3.4. Fases del fenómeno sucesorio

El fenómeno sucesorio puede comenzar a ordenarse antes del fallecimiento del causante cuando éste otorga su testamento, cuya eficacia queda supeditada al momento de su muerte. Desde tal instante, haya o no testamento, se inician dos procedimientos: el de la adquisición del título hereditario (apertura de la sucesión con la muerte del causante, vocación, delación u ofrecimiento de la herencia y adquisición mediante aceptación o repudiación) y el de la partición hereditaria si hubiere varias personas herederas³³.

Por una parte, respecto a la adquisición de la herencia el primer paso es la apertura de la sucesión que en sí misma significa que unas relaciones jurídicas se han quedado sin titular, y ello se debe evitar por las razones sociales y de seguridad jurídica anteriormente mencionadas. Así pues, la apertura se origina en el momento de la muerte de la persona física: Es en ese instante en que el llamado a la sucesión ha de cumplir los requisitos esenciales para poder suceder: sobrevivir al causante y tener capacidad para sucederle.

Una vez que se ha abierto la sucesión, se hacen efectivos los llamamientos del testador o de la Ley a suceder mediante la vocación hereditaria, para aquellos que cumplan los requisitos. Seguidamente, tiene lugar la delación, momento en que el llamado puede aceptar o repudiar la herencia, en otras palabras, se le ofrece la posibilidad de heredar³⁴. Por último, la aceptación es una declaración de voluntad del sucesor de querer ser heredero, mediante la realización de los actos a los cuales la ley atribuye tal consecuencia³⁵. La aceptación tiene efectos retroactivos al momento de fallecimiento del causante³⁶. Contrariamente, la repudiación supone una declaración expresa y formal rechazando la herencia³⁷.

Finalmente, la partición es el negocio jurídico unilateral o plurilateral, según el caso, que liquida la herencia y pone fin a la comunidad de coherederos mediante la distribución entre ellos de las titularidades sobre bienes y derechos singulares³⁸.

³³ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp. 1-20.

³⁴ Díez Picazo, L., Gullón ballesteros, A *op. cit.*, pp.1-20.

³⁵ Lacruz Berdejo, J. L., *op. cit.*, pp. 1-20.

³⁶ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp. 1-20.

³⁷ Lacruz Berdejo, J. L., *op. cit.*, pp. 1-20.

³⁸ Pérez Álvarez, M., *op. cit.*, pp. 1-20.

3.5. Objeto de la herencia

Conforme al art. 659 CC la herencia comprende “*todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte*”. Sin embargo, de la lectura del mencionado artículo no se aprecia ningún criterio jurídico que determine los derechos del causante que son transmisibles *mortis causa*.³⁹ Si bien, la jurisprudencia⁴⁰ y la doctrina se han encargado de esclarecer esta cuestión.

Siguiendo a O'Callaghan⁴¹, el contenido de la herencia se compone de (i) derechos patrimoniales, (ii) obligaciones patrimoniales, y (iii) derechos extrapatrimoniales.

Respecto a los primeros, se aplica la transmisibilidad como regla general, exceptuándose los derechos personalísimos (por ejemplo, uso y habitación), los derechos que se extinguen a la muerte de su titular (como es el caso del usufructo) y los derechos de créditos contraídos *intuitu personae* (tal como el contrato de trabajo).

Acerca de las obligaciones patrimoniales, son la parte pasiva del patrimonio del causante y también formarán parte de la herencia a menos que se extingan a la muerte del deudor, como las contraídas a título personal.

Por último, existen derechos extrapatrimoniales, tales como los derechos morales del autor o las acciones de filiación que se incluyen en la herencia por imperativo legal. No formarán parte de la herencia los bienes de naturaleza no patrimonial ni, en general, las manifestaciones puramente personales del individuo, como los actos de ejercicio de sus derechos de personalidad protegidos por las normas de la personalidad pretérita y los derechos morales que se refieren a sus creaciones intelectuales protegidos por las normas de la propiedad intelectual⁴².

Así, se extraen dos requisitos que han de darse en los elementos de la herencia para que puedan ser incluidos en la misma: la titularidad y la transmisibilidad.⁴³ El objeto de la transmisión hereditaria es el patrimonio que el causante tenía al momento de su muerte y que es susceptible de transmisión.

Siguiendo a Martín Pérez, podemos concluir que:

³⁹ Ureña Carazo, B., “La aceptación de la herencia y el régimen de responsabilidad (a propósito de la STS de 7 de mayo de 2014)”, en *Actualidad Civil*, Núm.5, 2016, p. 5

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de octubre de 1943 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ\1943\1034, última consulta 14/04/20).

⁴¹ O'Callaghan Muñoz, X., *Código civil. Comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006, p. 669.

⁴² Santos Morón, M. J., *op. cit.*, p. 417.

⁴³ Ureña Carazo, B., *op. cit.*, p. 7

“son transmisibles «*mortis causa*» todos aquellos bienes y derechos, perfectamente constituidos, que pertenecen de modo definitivo al causante, no tienen carácter personalísimo ni están limitados a la vida del titular, y no están sometidos a ninguna regulación específica en cuanto a su transmisión”⁴⁴.

Sin duda, estos parámetros son los que hemos de tener en cuenta al determinar la posibilidad de heredar *mortis causa* los bienes digitales.

4. LA SUCESIÓN *MORTIS CAUSA* DEL PATRIMONIO DIGITAL

Así pues, los bienes digitales que sean titularidad del causante, que no tengan carácter personalísimo, ni estén limitados a la vida de su titular, ni estén sujetos a una ley específica respecto a su sucesión, podrán ser transmitidos *mortis causa*. En principio, los bienes digitales que tengan naturaleza patrimonial y valor económico en sí mismos formaran parte de la herencia y aquellos que tengan una naturaleza extrapatrimonial no forman, parte de la misma⁴⁵.

A continuación, veremos cómo esta regla general afecta a las cuentas y a los contenidos en la medida en la que son considerados bienes digitales.

4.1.El principio de sucesión universal

El principio de sucesión universal determina que el patrimonio del fallecido pasa a sus herederos (o legatarios)⁴⁶. Sin embargo, el mismo plantea problemas cuando se aplica a los bienes digitales. Para tratar esta cuestión, nos referiremos a una reciente sentencia alemana que trata por primera vez en Europa la sucesión *mortis causa* de los bienes digitales.

El 12 de julio de 2018 el Tribunal Supremo Alemán (en alemán el *Bundesgerichtshof* o BGH) dictó su sentencia III ZR 183/17⁴⁷. En este caso, los padres de una joven de quince años fallecida en 2012 denunciaron a Facebook reclamando acceso a la cuenta de su hija. La joven se registró en dicha red social con el consentimiento de sus padres en 2011 y murió dos años más tarde en un accidente de tren sin que, a día de hoy, se conozcan las circunstancias exactas del mismo.

⁴⁴ Martín Pérez, J. A., “Comentario al artículo 659 del Código civil” en Cañizares Laso, A., (Dir.), *Código civil comentado*, Volumen II, Thomson Reuters, Madrid, 2011, p. 247.

⁴⁵ Santos Morón, M. J., *op. cit.*, p. 422.

⁴⁶ Camacho Clavijo, S. y Lama Aymá, A., “Los principios del derecho de sucesiones” en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Civitas, 2011, s.p. (texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2011\5610, última consulta 11/04/2020).

⁴⁷ Sentencia III ZR 183/17 del Tribunal Supremo Alemán (*Bundesgerichtshof* o BGH) de 12 de julio 2018. (texto obtenido en <https://juris.bundesgerichtshof.de/cgi-bin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=en&nr=86602&pos=0&anz=1>, última consulta 20/03/2020.)

Para esclarecer los hechos y poder defenderse de cara a una reclamación de daños por parte del conductor del tren, estos padres quisieron acceder a la cuenta de su hija. Tenían las claves de oportunas, pero al intentar entrar en ella se toparon con que Facebook había convertido la cuenta en una “cuenta conmemorativa”. Por ello, solo podían acceder a su contenido público. La cuenta y su contenido privado estaban bloqueados.

La defensa en este caso, es decir, Facebook, esgrimió tres argumentos principales: (i) la validez de los términos y condiciones del contrato, (ii) el secreto de las telecomunicaciones y, (iii) la normativa de protección de datos. Con ellos la compañía estadounidense pretendía denegar a los padres el acceso a los bienes digitales de su hija. Los mismos argumentos nos van a servir de guía para presentar los problemas que puede plantear la sucesión *mortis causa* de los bienes digitales.

4.2.Principales problemas en la sucesión *mortis causa* de los bienes digitales

4.2.1. El contrato suscrito entre el usuario de la cuenta y el prestador de servicios

La utilización de los bienes digitales; la posibilidad, para una persona, de poder compartirlos con terceros se rige por el contrato suscrito entre el usuario de la cuenta y el prestador de servicios. En principio, esto no es impedimento para que sea transmisible *mortis causa*, ya que el heredero sustituye al causante en todas sus relaciones jurídicas.

Lo que ocurre es que, frecuentemente, las condiciones generales del contrato determinan la intransmisibilidad o la extinción del derecho adquirido en relación a tales bienes por el usuario a su muerte.⁴⁸ En estos casos, tales cláusulas, también conocidas como los términos y condiciones, gobiernan la relación entre usuario y prestador de servicios⁴⁹ y por ello los herederos del titular no pueden acceder a los mencionados bienes digitales.

Cabe destacar que este tipo de contratos normalmente se aceptan abriendo una pantalla que contiene las cláusulas y haciendo *clic* en un botón⁵⁰ de “*estoy de acuerdo*”⁵¹. El usuario muchas veces no lee o no entiende las condiciones de uso de la plataforma por que se expresan de

⁴⁸ Santos Morón, M. J., p. 423.

⁴⁹ Slaughter, M., “The Barriers of Facebook’s Terms of Service Agreement: Hardships Placed on Fiduciaries Access to Digital Assets”, en *Information & Communications Technology Law*, Volumen 24, 2015, p. 12

⁵⁰ Slaughter, M., *id.*

⁵¹ Beier, J., y Porter, S., “The Digital Asset Dilemma”, en *Trusts and Estates Law Section Newsletter*, Volumen 46, 2013, p. 5.

manera ambigua, extensa y en lenguaje demasiado técnico.⁵² Asimismo, las plataformas suelen reservarse el derecho a modificar unilateralmente sus condiciones de uso en todo momento, lo cual justifican en la facultad que tiene el usuario de darse de baja en el servicio.⁵³

A modo de ejemplo, el gigante digital Google, así como las demás compañías de su grupo, determinan en sus términos y condiciones que el contenido del usuario es todo lo que escribe, sube, almacena, envía, recibe o comparte usando sus servicios, como documentos, vídeos, correos, imágenes...⁵⁴. Así pues, está claro que el contenido del usuario es de su propiedad, pero, no siempre pasa automáticamente a sus herederos por medio de la sucesión *mortis causa*. De manera parecida, las normas comunitarias de Facebook determinan que “*tú eres el propietario de todo el contenido y la información que publicas*”⁵⁵.

La misma red social prevé disposiciones específicas respecto a las cuentas puesto que establece que, salvo que el usuario haya decidido expresamente que se elimine la suya de forma permanente, la misma se convertirá en una “cuenta conmemorativa”, como ocurrió en el caso resuelto en la mencionada sentencia alemana⁵⁶. Esto significa que el contenido que hayas compartido públicamente permanece en Facebook y está visible, pero nadie puede iniciar sesión en la cuenta y acceder al contenido que no es público. Así pues, toda información privada, como mensajes o imágenes privados, no es accesible. Desde el momento en el que se bloquee el acceso a una cuenta digital, no se puede acceder al contenido de la misma.

Continuando ahora con la sentencia del BGH, éste entendió, por una parte, que de acuerdo al art. 1922 (1) del Código Civil alemán, existe un principio de sucesión universal. Conforme al mismo, a la muerte de la joven, sus padres heredan su contrato de usuario con Facebook. En consecuencia, si bien podría estipularse en los términos y condiciones de tal contrato que no se heredan las cuentas de la red social, en tanto y cuanto tal cláusula no fuera objeto de negociación individual por las partes no sería válida⁵⁷. Actualmente se está cuestionando en otros países

⁵² Civitelli, C., “Derechos de autor en las plataformas digitales” en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* núm. 46/2018, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, s.p. (Texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2018\7470 última consulta 11/04/2020).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ Condiciones de Servicio de Google, consultado en <https://policies.google.com/terms?hl=es>, última consulta 11/03/2020.

⁵⁵ Normas comunitarias de Facebook, consultadas en https://www.facebook.com/communitystandards/respecting_intellectual_property, última consulta 03/04/2020

⁵⁶ Wong, C., *op. cit.*, p. 712.

⁵⁷ Brtko, R., “Do social media accounts pass to heirs?” en *Media Writes Law*, Agosto, 2018, consultado en <https://mediawrites.law/do-social-media-accounts-pass-to-heirs/>, última consulta 17/03/2020)

Europeos la validez, o no, de las cláusulas -suscritas con los proveedores de servicios digitales- que determinan la intransmisibilidad de la cuenta y no han sido negociadas expresamente.

Por lo que respecta a nuestro país, siguiendo a Santos Morón, siempre y cuando se cumplan los requisitos de incorporación de las condiciones generales tales cláusulas han de ser estimadas como válidas, a menos que puedan considerarse abusivas.⁵⁸ En nuestro ordenamiento jurídico ello viene determinado por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre las condiciones generales de la contratación (LCGC)⁵⁹.

Conforme a esta normativa, son condiciones generales de un contrato “*las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*” (art. 1 LCGC). Perfectamente pueden considerarse dentro del ámbito de aplicación los contratos entre usuarios y proveedores de servicios digitales. Así pues, por una parte, no se incorporarán al contrato aquellas condiciones que: (i) el usuario no haya tenido oportunidad de conocer de manera completa en la celebración del contrato, y (ii) que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles. Por otra parte, serán nulas si contradicen otra ley o si se pueden considerar abusivas.

Así, como conclusión y en principio, conforme al Derecho español, siempre y cuando se cumplan los requisitos de incorporación de las condiciones generales será válida la cláusula que establezca el carácter temporal del derecho, a menos que pueda considerarse abusiva.⁶⁰

4.2.2. *El derecho al secreto de las comunicaciones*

Otro de los argumentos que es posible utilizar en contra de la posibilidad de heredar los bienes digitales es el de la protección del derecho al secreto de las telecomunicaciones entre el usuario y el proveedor de servicios digitales. Por este motivo, a continuación, exponemos brevemente su régimen jurídico.

El art. 18.3 CE determina que “*se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial*”. Así, se reconoce un derecho constitucionalmente protegido al secreto de las comunicaciones. La correcta delimitación de

⁵⁸ Santos Morón, M. J., *op. cit.*, p. 423.

⁵⁹ Publicado en el BOE núm. 89 de 14 de abril de 1998 (texto obtenido en <https://www.boe.es/eli/es/l/1998/04/13/7/con> última consulta 11/04/2020).

⁶⁰ Santos Morón, M. J., *op. cit.*, p. 423.

éste requiere relacionarlo con los demás derechos recogidos en el citado art. 18 CE para extraer un fundamento común: la protección de la vida privada.⁶¹ En base a este artículo, el Tribunal Constitucional ha señalado que por secreto de las telecomunicaciones se entiende “*la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas*”⁶². Está vinculado directamente a la dignidad humana por lo que será titularidad de la esfera privada de toda persona, ya sea física o jurídica,⁶³ incluyéndose a los titulares de bienes digitales.

Respecto al ámbito de la protección del derecho, el mismo alcanza cualquier comunicación, independientemente de su contenido⁶⁴, puesto que el concepto de secreto “*tiene un carácter «formal» en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido*”⁶⁵. Así pues, la defensa otorgada al secreto de las comunicaciones debe entenderse ampliamente, como extendida al hecho de comunicación en sí, a sus circunstancias y a su contenido.⁶⁶

Asimismo, el art. 18.3 CE se refiere en especial a comunicaciones “*postales, telegráficas y telefónicas*” pero esta enumeración es meramente ejemplificativa. Lo que se incluye realmente son todos los medios de comunicación, los presentes y los futuros, es decir, también las telecomunicaciones. Lo esencial es que exista un medio de comunicación⁶⁷, y que tal medio pueda garantizar la confidencialidad⁶⁸.

Por último, la garantía del art. 18.3 CE sujeta a todos los terceros ajenos a la comunicación, no afecta a los propios partícipes de la misma⁶⁹, es decir, se opone frente a terceras personas⁷⁰. Ello se confirma y está regulado en España por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones⁷¹.

⁶¹ Díaz Revorio, F. J., “El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones” en *Derecho PUCP: Revista Facultad de Derecho*, Núm. 59, p. 160.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 114/1984 de 29 de noviembre (texto obtenido en la base de datos del Tribunal Constitucional ECLI:ES:TC:1984:114 última consulta 11/03/2020).

⁶³ Díaz Revorio, F. J., *op. cit.*, p. 161.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 162

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 114/1984, *cit.*

⁶⁶ Díaz Revorio, F. J., *op. cit.*, p. 162.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 241/2012 de 22 de enero (texto obtenido en la base de datos del Tribunal constitucional ECLI:ES:TC:2012:241, última consulta 11/03/2020).

⁶⁹ Díaz Revorio, F. J., *op. cit.*, p. 163.

⁷⁰ Boltaina Bosch, X., “Telecomunicaciones. Uso de nuevas tecnologías. Derechos y deberes de los empleados públicos. Internet y correo electrónico de los empleados públicos: derechos, deberes y límites a su uso y control” en *La Administración Práctica*, Núm.12/2015, Cizur Menor, 2015, s.p. (Texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2015\17455 última consulta 11/03/2020).

⁷¹ Publicado en el BOE núm. 114, de 10 de mayo de 2014 (texto obtenido en <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/05/09/9/con> última consulta 11/03/2020).

Está claro que los proveedores de servicios digitales, por mandato constitucional, han de garantizar el secreto de las comunicaciones para sus usuarios frente a las injerencias de terceros, lo cual se traduce en un deber de confidencialidad de las mismas. La clave para esta exposición está en determinar si los herederos de tal usuario son considerados “terceras personas” puesto que si se considera que lo son no podrían acceder a las cuentas y contenidos digitales del causante puesto que estarían sujetos al secreto de las comunicaciones.

La normativa alemana al respecto es la Ley de las Telecomunicaciones (en alemán *Telekommunikationsgesetz* o TKG), determina en su art. 88 la obligación de guardar el secreto de las telecomunicaciones respecto a “terceras personas”. Lo que determina el Tribunal Supremo Alemán, en la citada sentencia, es que los herederos del titular no se pueden considerar “terceras personas” respecto al mismo. Por ello, en este caso, el secreto de las telecomunicaciones no impide que los padres de la fallecida accedan a su cuenta de Facebook y al contenido de la misma.

4.2.3. *La normativa sobre el tratamiento de los datos personales*

Una parte de los contenidos creados por el usuario de un sistema de comunicación o una red social son datos de carácter personal, es decir información de naturaleza inmaterial concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Cuando el usuario utiliza una cuenta digital, del mismo uso resulta una determinada información que a su vez forma parte del contenido de dicha cuenta. A modo de ejemplo, tan solo de aquello que uno publica en sus redes sociales, pueden llegarse a construir sus contactos, preferencias, localización o, incluso, sus afinidades políticas⁷².

Existe la necesidad de amparar los derechos y libertades de los individuos evitando el acopio masivo de esta información para la toma de decisiones en perjuicio de estos⁷³. Ello se debe a que cuantos más datos estén disponibles para analizar con herramientas cada vez más potentes, más significativa será la información obtenida y habrá más riesgo de vulneración⁷⁴. Por ello, la detentación de la misma otorga un poder al que la ostenta por lo que, para evitar esto, su protección es de naturaleza preventiva y tiene su fundamento constitucional en el art. 18.4 CE

⁷² Sarrato Martínez, L., «La protección de datos de carácter personal» en *La protección de datos en el expediente médico*, Aranzadi, 2014, s.p. (Texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2014\7 última consulta 11/03/2020).

⁷³ Prieto Gutiérrez, J. M., “Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales”, *Boletín del Ministerio de Justicia* Núm. 1971-1972, 2016, p. 3120.

⁷⁴ Barriuso Ruiz, C., “Las redes sociales y a protección de datos hoy” en *Anuario Facultad de Derecho* núm. II, Universidad de Alcalá, 2009, p. 304

que reza: “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Así pues, generalmente, se otorgan al titular de los datos facultades de exclusión de terceros y decisión sobre el consentimiento a la comunicación, divulgación y/o reproducción de esos datos por otros sujetos, si bien cabe destacar que las mismas no se transmiten a los herederos⁷⁵.

Como consecuencia del auge de las tecnologías de la información, en los últimos años se ha incrementado enormemente la protección jurídica de los datos. Por su gran incidencia en el tema objeto de nuestra investigación, procedemos a continuación a exponer las líneas generales de la misma.

A nuestro juicio, la principal norma a nivel europeo sobre protección de datos es el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante RGDP)⁷⁶.

Su regulación entró en vigor el día 25 de mayo de 2016, si bien a los Estados miembros se les concedió un periodo de adaptación al mismo de dos años (vid. art. 99 RGPD) que ya ha terminado. Entre los objetivos principales de esta norma comunitaria se encuentra el que los datos personales sean tratados de una manera lícita, leal y transparente y que se hallen recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos.

Más concretamente, su art. 6 establece en su apartado primero que “*El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

⁷⁵ Santos Morón, M. J., *op. cit.*, p. 418.

⁷⁶ Publicado en el DOUE núm. L119/1 de 4 de mayo de 2016 (texto obtenido en <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf> última consulta 11/03/2020).

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño... ”.

En relación con este precepto quisiéramos volver a destacar aquí que la sentencia alemana que determinó la transferencia de los datos personales de la fallecida por parte de Facebook a sus padres, estaría justificada, en nuestra opinión, tanto por ser necesaria para la ejecución de un contrato (art. 6.1.b RGPD) como por la satisfacción de un interés legítimo (art. 6.1.f RGPD). En tanto y cuanto se considera que la cuenta y su contenido han pasado a los herederos por causa de la muerte de su titular, los mismos se subrogan en la posición del fallecido con respecto al contrato y así pues se justifica que los mismos tengan acceso a los datos.

Asimismo, el tribunal alemán determinó que la solicitud de acceso a la cuenta de Facebook por parte de los padres no iba contra la normativa de protección de datos y, en particular, contra el RGPD puesto que el mismo solo protege los datos personales de personas vivas. En efecto, conforme al Considerando 27 del Reglamento, el mismo no es de aplicación a los datos personales de personas fallecidas. Son los Estados miembros quienes ostentan la competencia para establecer las normas relativas al tratamiento de datos personales de las personas fallecidas.

La adaptación a nuestro ordenamiento jurídico español del citado RGPD se ha llevado a cabo a través de la promulgación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPD)⁷⁷ con la que se ha pretendido, además de completar disposición del mismo, garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al art. 18.4 CE, que determina que *“la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”*.

Son de especial interés los arts. 3 y 96 LOPD, por su relación con los derechos de las personas fallecidas respecto a sus datos, como veremos a continuación.

⁷⁷ Publicado en BOE núm. 294 de 6 de diciembre de 2018 (texto obtenido en <https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3> última consulta 11/03/2020).

El artículo 3 LOPD dispone que tanto “*las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho*” como sus herederos pueden dirigirse al responsable o encargado del tratamiento de los datos personales de la persona fallecida para solicitar acceso a ellos y, en su caso, su rectificación o supresión, a menos que el finado o una ley lo hubiese prohibido expresamente. También, “*las personas o instituciones a las que el fallecido hubiese designado expresamente para ello*” podrán solicitar, conforme a las instrucciones recibidas, el acceso, la rectificación o la supresión de los datos personales del fallecido. Los requisitos y condiciones para acreditar la validez y vigencia de estos mandatos e instrucciones y, en su caso, su registro, se determinará por real decreto.

Asimismo, en el artículo 96 LOPD, titulado “Del Testamento Digital” se establecen unas reglas respecto al acceso a los datos de la persona fallecida por parte de la sociedad de la información prestadora del servicio. Primeramente, tanto “*las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho*” y sus herederos podrán dirigirse a la sociedad de información para acceder al contenido o para impartir instrucciones sobre su utilización, destino o supresión, siempre y cuando no se hubiese prohibido expresamente por el finado o por una ley. También el albacea testamentario y “*la persona o institución a la que el fallecido hubiese designado expresamente para ello*”, conforme a las instrucciones recibidas, podrán solicitar el acceso a los contenidos con el fin de cumplir las mismas.

En segundo lugar, las personas anteriormente mencionadas pueden tomar una determinación acerca del mantenimiento o eliminación de los perfiles personales de las personas fallecidas en las redes sociales o servicios equivalentes, excepto si estas hubieran decidido acerca de tal circunstancia, en cuyo caso se estará a las instrucciones. El responsable del servicio al que se solicite la eliminación del perfil ha de proceder a ello sin dilación.

En tercer lugar, se establecerán mediante real decreto los requisitos y condiciones para la validez y vigencia de los mandatos e instrucciones y, en su caso, su registro. Finalmente, las comunidades autónomas con derecho civil, foral o especial, propio podrán acordar lo aplicable en su ámbito de aplicación respecto a las personas fallecidas.

Así, con una regulación novedosa, el artículo 3 LOPD permite que los herederos de una persona fallecida puedan solicitar acceso a sus datos, o bien su rectificación o supresión, en su caso con

sujeción a las instrucciones del finado que se podrán incorporar en un registro.⁷⁸ En tanto y cuanto consideremos que los contenidos de una cuenta son datos, podremos solicitar al proveedor de servicios el acceso, la supresión o la rectificación de los mismos.

4.3. Testamento digital

4.3.1. Concepto y regulación

Si el testamento, en general, es un negocio jurídico con eficacia *mortis causa* por el que una persona dispone de sus bienes para después de su muerte⁷⁹, con la denominación “testamento digital” hacemos simplemente referencia a aquél por el que una persona, el testador, decide el destino del patrimonio digital. Cabe recordar cómo la herencia comprende todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte (vid. art. 659 CC). El hecho de que los mismos sean analógicos o digitales es irrelevante a efectos de la herencia.⁸⁰

La admisibilidad legal de un testamento con disposiciones relativas a las voluntades digitales, incluso siendo ese su contenido único, no ofrece dudas⁸¹. Sin embargo, independientemente de su contenido material, el testamento se somete a unos requisitos formales conforme al Código civil para su validez que siempre han de respetarse. Asimismo, testar en soporte digital no está permitido con carácter general en la actualidad. Nuestra legislación solo lo permite de manera indirecta en casos muy concretos a través de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁸². Su art. 65.5, el cual aplica cuando no es posible la intervención de notario, dispone que “*si la última voluntad se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero, en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte siempre que todos los testigos estén conformes en su autenticidad, aun cuando alguno de ellos no recuerde alguna de sus disposiciones y así se reflejará en el acta de protocolización a la que quedará unida la nota, memoria o soporte magnético o digital duradero*”.

⁷⁸ Rubio Torrano, E., “El Proyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-mercantil* Núm.1/2018, Cizur Menor, 2018, s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2017\43641 última consulta 11/03/2020).

⁷⁹ Álvarez Lata, N., “Comentario al art. 6 CC” en *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2009 \7700 última consulta 11/03/2020).

⁸⁰ Rosales de Salamanca Rodríguez, F., “Testamento digital” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016, p. 29.

⁸¹ Otero Crespo, M., “La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta pluri legislativa española” en *Revista de Derecho Civil*, Volumen VI, Núm. 4, 2019, p. 95

⁸² Publicado en el BOE núm. 158 de 3 de julio de 2015 (texto obtenido en <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/02/15> última consulta 11/03/2020)

Lo importante de este artículo es que podría ser un punto de partida para una futura reforma legislativa que permitiera instrumentalizar las voluntades sobre las titularidades digitales⁸³. Finalmente, recordar que en cumplimiento del mandato del artículo 18.4 de nuestra Constitución, el legislador ha reconocido entre los derechos digitales de los ciudadanos, el del testamento digital, el cual ha quedado recogido en el artículo 96 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, al que ya hemos hecho alusión anteriormente.

4.3.2. *Los servicios de gestión post mortem del patrimonio digital*

Existen algunas ofertas de servicios de gestión *post mortem* del patrimonio digital, ofrecidas por distintas empresas o incluso por las propias redes sociales. Estas brindan soluciones para poder gestionar los bienes digitales de la persona cuando ésta fallece (por ejemplo, eliminar, mantener o transferir tales bienes). En cuanto su función se limite a la cancelación de la cuenta o la conversión de la misma en “página memorial”, puede entenderse como un desenvolvimiento de la relación jurídica entre usuario y proveedor de servicio si es lo que estableció en vida el titular o incluso como un supuesto de mandato con eficacia *post mortem*. Sin embargo, mientras esto no sea objeto de regulación legal, estos servicios no pueden colisionar con los derechos que ostentan el heredero, el legatario o el albacea digital.

El heredero es el sucesor a quien es atribuida la totalidad de las relaciones patrimoniales del difunto, o una parte alícuota de las mismas si hay más de uno⁸⁴. El heredero nombrado en testamento o, a falta de este, el designado por Ley, sucede en todo lo que queda tras la muerte⁸⁵, y por tanto adquiere también como regla general, todos los derechos relativos al patrimonio digital. El heredero, como continuador de la personalidad del causante, es el que recibe y gestiona el patrimonio digital del mismo.

Sin embargo, nada impide transmitir ese patrimonio digital a título singular usando la figura del legado. El legatario es el sucesor del causante en bienes o derechos determinados⁸⁶, es una disposición *mortis causa* de bienes a título particular y hecha a cargo del patrimonio hereditario.⁸⁷ Conforme al art. 660 CC “*llámase heredero al que sucede a título universal, y*

⁸³ Otero Crespo, M., *op. cit.*, p. 96.

⁸⁴ Fernández Domingo, J. I., “Derecho de Sucesiones” en *Colección Jurídica General*, Reus, Madrid, 2010 p. 10.

⁸⁵ Fernández-Bravo Francés, L., “Testamento, legado, herencia... ¿digital?” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016, p. 54.

⁸⁶ Fernández Domingo, J. I., *op. cit.*, p. 10.

⁸⁷ Cámara Águila, M. P., “Comentario al art. 892 del CC” en *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2009 \7700 última consulta 11/03/2020).

legatario al que sucede a título particular”. Es más, está admitido que el testador distribuya toda su herencia en legados (art. 891 CC).

Cabe destacar que el legatario no puede por sí mismo retirar los bienes que le correspondan de la masa hereditaria, sino que debe pedir su entrega al heredero⁸⁸. Sin embargo, para que cualquier designación, ya sea de heredero o de legatario, pueda tener efectos, ha de hacerse mediando testamento válido y eficaz.

Finalmente, en lo que respecta a la figura del albacea digital, podemos decir que es quien, por nombramiento del testador, se encarga de velar por el patrimonio digital del fallecido y se entiende como un cargo privado de confianza⁸⁹. Lo hace como mero gestor, pues quien lo recibe es el heredero o legatario correspondiente⁹⁰. Esta figura se caracteriza por la amplitud y flexibilidad de su contenido pues no existe para la misma un ámbito funcional específico si no que puede asumir todo tipo de encargos sucesorios, incluidos los relativos al patrimonio digital.

Por todo lo expuesto, está claro que únicamente son apropiadas y oponibles frente a terceros aquellas designaciones relativas a los bienes digitales hechas en testamento a través de las figuras válidas en el Derecho, como son las de heredero, legatario y albacea digital. Si bien, en lo relativo al tratamiento de los datos de carácter personal, habrá que estar al ya mencionado art. 96 LOPD.

4.3.3. *El registro de las últimas voluntades en el ámbito digital*

Todos los otorgamientos de testamento realizados ante Notario español se hacen constar en el Registro General de Actos de Última Voluntad, registro administrativo dependiente de la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cual se creó por primera vez en el año 1885.

En el mismo se toman razón de *“los testamentos abiertos, de la autorización del acta de otorgamiento y protocolización de los cerrados y sus respectivas revocaciones, de las dotaciones mortis causa y, en general, de todo acto relativo a la expresión o modificación de la última voluntad autorizado por el Notario (...), o por Agente diplomático o consular de*

⁸⁸ Fernández Domingo, J. I., *op. cit.*, p. 10.

⁸⁹ Ferrer Riba, J., “Comentario al art. 892 del Código Civil” en *Código Civil Comentado*, Volumen II, Civitas, 2016, s.p. (texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2011\6103 última consulta 11/03/2020).

⁹⁰ Rosales de Salamanca Rodríguez, F., *op. cit.*, p. 29.

España en el extranjero”, además de “*las ejecutorias que afecten a la validez o nulidad de los testamentos y demás actos de última voluntad*”.⁹¹

Este Registro se lleva por procedimientos informáticos⁹². Así pues, cada vez que alguien otorga testamento ante Notario, éste está obligado a remitir al citado Registro, a través de su Colegio Notarial, un parte con arreglo a un modelo oficial que contiene los datos relativos a dicho testamento.

¿Se puede hablar de un registro electrónico de últimas voluntades en nuestro país? Esta posibilidad se planteó en la Comunidad Autónoma de Cataluña. En efecto, la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 10/2017, de 27 de junio de las voluntades digitales y de la modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña (en adelante LCVD)⁹³ recogía la posible existencia de un Registro Electrónico de Última Voluntad, con competencia en dicha Comunidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del mismo como consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Abogacía del Estado, en nombre del presidente del Gobierno⁹⁴.

Conforme a esta Ley catalana, la persona que no ha otorgado testamento, codicilo o memoria testamentaria puede ordenar su voluntad digital *post mortem* mediante un documento a inscribir en el Registro electrónico de últimas voluntades (Art. 411.10.3.b CC de Cataluña). En él está incluida la posibilidad de designar a una persona como encargada de ejecutar las voluntades digitales del causante (Art. 421.24.1 CC de Cataluña).

Como ya hemos adelantado, la citada ley establecía en su articulado la creación de un Registro electrónico de Últimas voluntades (Disposición Adicional 3ª Libro IV). La Abogacía del Estado, sin embargo, al considerarlo un registro público de derecho privado, estimó que su regulación era materia de competencia exclusiva del Estado por lo que, al amparo del art. 149.1.8 CE, interpuso un recurso de inconstitucionalidad. La Generalidad de Cataluña, por su parte, argumentó que no era tal la naturaleza jurídica del registro sino de carácter administrativo instrumental, por lo que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, no invadía esa competencia exclusiva del Estado. Finalmente, el Tribunal Constitucional entendió que el registro de

⁹¹ Art. 3 del Anexo II del Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, publicado en el BOE núm. 189 de 7 de julio de 1944 (texto obtenido en [https://www.boe.es/eli/es/d/1944/06/02/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/d/1944/06/02/(1)/con) última consulta 11/03/2020).

⁹² Art. 4 del Anexo II del Decreto de 2 de junio de 1944, *cit.*

⁹³ Publicado en el BOE núm. 173 de 21 de julio de 2017 (texto obtenido en <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2017/06/27/10> última consulta 11/04/20).

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 7/2019, de 17 de enero, (texto obtenido en la base de datos del Tribunal Constitucional ECLI:ES:TC:2019:7 última consulta 11/03/2020).

voluntades digitales, en tanto y cuanto requería una inscripción para la validez de los documentos de voluntades digitales, se trataba efectivamente de un registro público de derecho privado, por lo que era competencia del Estado.

Se ha de destacar que, con posterioridad a la normativa impugnada, el legislador estatal reguló en los arts. 3 y 96 de la LOPD las normas de acceso de los legitimados a los archivos digitales de las personas fallecidas almacenados en la empresa sin perjuicio de que, en las Comunidades Autónomas con derecho civil propio, se estará a lo establecido por estas dentro de su ámbito estatal⁹⁵.

Como indica Bercovitz Rodríguez-Cano, el art. 96 LOPD permite que el legislador catalán prevea la existencia y eficacia de un documento de voluntades digitales en términos parecidos a los establecidos en la LCVD, pero sin que su eficacia dependa de la inscripción del mismo en un Registro público, ya que para la ordenación de este carece de competencia⁹⁶.

4.4. En especial, la sucesión mortis causa en los derechos de propiedad intelectual

Como ya hemos comentado anteriormente, de conformidad con el art. 659 CC, la herencia comprende “*todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extinguen con su muerte*”. Sin duda, dentro de la misma se incluyen los derechos de propiedad intelectual, los cuales cobran especial importancia en el mundo digital.

Siguiendo a Peinado Gracia, por propiedad intelectual cabe entender todas aquellas creaciones que reuniendo las características de originalidad y creatividad suficientes tienen un carácter científico, artístico o literario⁹⁷. Su regulación en nuestro ordenamiento se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (en adelante, LPI)⁹⁸, y sus posteriores modificaciones.

⁹⁵ Bercovitz Rodríguez-Cano, R., “Competencia del estado sobre la ordenación de los registros electrónicos de voluntades digitales con eficacia jurídica sustantiva con respecto a la sucesión «*mortis causa*» en el patrimonio digital de las personas fallecidas”, en *Revista Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, Núm.110/2019, Civitas, Pamplona, 2019 s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2019\5958 última consulta 11/03/2020).

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Peinado Gracia, J. I., “La propiedad intelectual: los derechos de autor y derechos afines” en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, Thomson Reuters, 2017, p. 213.

⁹⁸ Publicada en el BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019 (texto obtenido en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930> última consulta 11/03/2020).

La propiedad intelectual se caracteriza por la doble naturaleza de los derechos que otorga a su titular: los de carácter moral, y los de carácter patrimonial.

Por una parte, los derechos morales nacen de la vinculación que existe entre una obra y su creador, la cual los convierte en personalísimos y, en consecuencia, son irrenunciables, inembargables e inalienables⁹⁹. Su transmisión únicamente puede tener lugar a causa de la muerte de su titular, y, además, sólo ocurre para algunos de ellos. Concretamente, conforme al art. 15 LPI, suceden a su titular *mortis causa* los derechos de divulgación, a la integridad de la obra y al reconocimiento de la autoría de la misma, puesto que el resto se extinguen con la muerte del autor. El régimen específico de la LPI determina que dependerá, en primer lugar, de la última voluntad del causante y, en defecto de ésta, pasarán a sus herederos. Si no hubiere herederos, corresponderá al Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural legitimadas para ejercer dichos derechos (*vid.* arts. 15 y 16 LPI).

Asimismo, cabe destacar que la lesión de estos derechos morales otorga a su titular la posibilidad de exigir la correspondiente indemnización por daño¹⁰⁰.

Por otra parte, los derechos patrimoniales son los que permiten a su titular, el autor, decidir acerca de la explotación de la obra en cualquier forma que desee y, entre otros, comprenden los de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación y colección. Los derechos de explotación pueden transmitirse tanto *mortis causa* como *inter vivos*. Como norma general, tienen una duración de toda la vida del autor más setenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento (*vid.* art. 26 LPI).

La característica de la inmaterialidad de la que gozan los derechos de propiedad intelectual es la que permite disfrutar de la obra por un número ilimitado de personas al mismo tiempo y en distintos lugares, sin duda, de manera acentuada por los avances en el mundo de las comunicaciones¹⁰¹. Las nuevas tecnologías han incrementado la velocidad y capacidad de reproducción de las obras y han ampliado el ámbito de aplicación de los derechos de autor¹⁰². Por todo ello, tiene sentido analizar cuáles son los derechos de propiedad intelectual que pueden vincularse al patrimonio digital y cómo afectan al mismo, es decir, a las cuentas y sus contenidos.

⁹⁹ Peinado Gracia, *op. cit.*, p. 218.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 225

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 218

¹⁰² Civitelli, C., *op. cit.*, s.p.

Como ya hemos visto, habrá que estar al contrato entre el usuario y el proveedor de servicio para acceder a los bienes digitales, el cual puede establecer diferentes situaciones en relación con los derechos de propiedad intelectual. En la realidad las condiciones de uso del contrato no son siempre respetuosas con la normativa en materia de propiedad intelectual¹⁰³.

Así, puede ocurrir que el causante, aparente titular de ese bien, no ostente sobre el mismo un derecho de propiedad sino un derecho de carácter meramente obligacional, véase una licencia de uso de, por ejemplo, música, vídeos o libros digitales. Lo que adquiere el usuario no es la propiedad del contenido sino un derecho a usarlo conforme a las condiciones estipuladas en el contrato celebrado con el proveedor, que es normalmente un contrato de adhesión, ya que no está sujeto a negociación de las partes¹⁰⁴.

También, con cierta frecuencia, las condiciones y términos de las plataformas, como en el caso de YouTube, determinan que el usuario concede automáticamente al proveedor de servicios una licencia de uso no exclusiva y transferible, la cual finaliza cuando se elimine o cancele la cuenta.

Asimismo, los distintos proveedores de servicios digitales de redes sociales ofrecen a sus usuarios estipulaciones parecidas. En Facebook, a modo de ejemplo, los términos y condiciones de la empresa son claros, pues determinan expresamente que “*eres el propietario de los derechos de propiedad intelectual o industrial (como derechos de autor o marcas) del contenido que creas y compartes*”¹⁰⁵. Estas disposiciones se aplican tanto a Facebook como a las demás empresas de su grupo, entre las que se encuentran Instagram y WhatsApp. Sin embargo, muchas veces se deja sin aclarar si la publicación de contenidos por parte de los usuarios supone una cesión de posibles derechos de explotación¹⁰⁶.

Por último, la mayoría de las cuentas de usuario, requieren una identificación y una contraseña para acceder a la misma y a los contenidos que almacena.¹⁰⁷ Resulta que muchas veces, sin tales datos no será posible tal acceso a los bienes digitales del titular fallecido para sus sucesores.

Quedan así expuestos algunos problemas que se plantean en la sucesión *mortis causa* del patrimonio digital en relación a los derechos de propiedad intelectual, los cuales han de

¹⁰³ Civitelli, C., *op. cit.*, s.p.

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ Condiciones del Servicio de Facebook, consultado en <https://www.facebook.com/legal/terms>, última consulta 11/03/2020.

¹⁰⁶ Civitelli, C., *op. cit.*, s.p.

¹⁰⁷ Beier, J., y Porter, S., *op. cit.*, p.5.

respetarse en todo momento por imperativo legal. Lo que ocurre es que en la práctica no siempre se protegen los mismos efectivamente debido a la falta de claridad o ambigüedad del contrato entre usuario y proveedor de servicios digitales.

5. LA IDENTIDAD DIGITAL Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA

5.1. La identidad digital. Concepto y naturaleza jurídica

En opinión de Cámara Lapuente por identidad digital hay que entender la actuación del sujeto en el entorno digital, dejando en él la impronta de su personalidad¹⁰⁸. Más concretamente, se define como “*la expresión electrónica del conjunto de rasgos con los que una persona, física o jurídica, se individualiza frente a los demás*”¹⁰⁹.

La identidad digital se configura a través de los contenidos accesibles a través de medios electrónicos. En los últimos años hemos asistido a la digitalización de las actividades de los ciudadanos. Así, se ha ampliado el concepto tradicional de la identidad mediante la circulación *online* de información personal, lo cual deja un rastro de su actividad, gustos y preferencias y por tanto de su comportamiento y forma de ser.¹¹⁰ Esto se articula a través de la huella digital que deja una persona mediante sus mensajes, fotos y vídeos e incluso con sus *likes*, *retweets* y visitas, así como por las interacciones de terceros.

La doctrina y, en menor medida la jurisprudencia, comienzan a plantearse cuál es la naturaleza jurídica de la identidad digital. Para algunos, se configura como un auténtico derecho de la personalidad autónomo.¹¹¹ Para otros, se considera que se integra como parte del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen¹¹² o del derecho al honor.¹¹³ Sin embargo, lo más relevante para nuestra investigación es que se ha confirmado que se protege mediante la personalidad pretérita, configurada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (en

¹⁰⁸ Cámara Lapuente, S., *La sucesión mortis causa del patrimonio digital*, p. 399. Versión escrita de la conferencia pronunciada el 24 de enero de 2019 en la Academia Matritense del Notariado (texto obtenido en http://www.cnotarial-madrid.org/NV1024/Paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf última consulta 11/03/2020).

¹⁰⁹ Fernández Burgueño, P., *Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online*, AdComunica, 2012, p. 127.

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ Rosales de Salamanca Rodríguez, F., *op. cit.*, p.29.

¹¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), núm. 57/17 (texto obtenido en la base de datos de Thomson Reuters Aranzadi JUR\2017\82242, última consulta 11/03/2020).

¹¹³ Cámara Lapuente, S., *op. cit.*, p. 399.

adelante: LO 1/1982)¹¹⁴. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 201/2019¹¹⁵ consideró que unos mensajes vejatorios publicados en la página de la red social Facebook constituyeron una intromisión ilegítima del derecho al honor del torero Víctor Barrio, fallecido en 2016 en una corrida de toros. La intromisión, que se da mediante la red social de Facebook, es también, de manera implícita, una injerencia de su identidad digital. Así, podemos confirmar que cabe su protección mediante la personalidad pretérita como veremos seguidamente.

5.2.La protección jurídica *post mortem* de la identidad digital

5.2.1. Consideraciones generales

Acaecida la muerte de una persona, la personalidad civil se extingue (art. 32 CC) y como consecuencia de ello se desencadenan una serie de efectos jurídicos. Por ejemplo, el cuerpo “se transforma en una cosa”, el cadáver; el matrimonio se disuelve (art. 85 CC); la patria potestad se extingue (art. 169 CC) al igual que los derechos, deudas y relaciones jurídicas de carácter personalísimo. Los demás derechos se transmiten *mortis causa* a otras personas (a modo de ejemplo, art 657 CC y art. 758 CC).

Pero junto a todos ellos, queda además el respeto a la personalidad pretérita, como valor jurídico autónomo. Por el hecho de que una persona fallezca no significa que por ello quede totalmente desamparada. Nuestro ordenamiento jurídico tiene prevista toda una serie de normas dirigidas a proteger lo que podríamos calificar como la prolongación de su personalidad. Este aspecto, va a tener, en el tema objeto de investigación de nuestro trabajo, una gran relevancia como veremos más adelante, en relación con la identidad digital del sujeto.

Como hemos ido introduciendo, únicamente el hecho físico de la muerte priva a la persona de su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. En el momento del fallecimiento desaparece la persona en cuanto tal, con sus atributos y cualidades, extinguiéndose sus relaciones y derechos personalísimos o vitalicios y pasando los patrimoniales a sus sucesores en la medida que sean susceptibles de transmisión *mortis causa*, conforme a los arts. 657, 659 y 661 CC¹¹⁶. Si bien, el fallecimiento conlleva el fin de aquellas relaciones jurídicas que se fundan y tienen como presupuesto necesario la existencia de la persona misma, ello no quita la

¹¹⁴ Publicado en el BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982 (texto obtenido en <https://www.boe.es/eli/es/lo/1982/05/05/1>)

¹¹⁵ Sentencia de la Tribunal Supremo (Pleno), núm. 201/2019 (texto obtenido en la base de datos de Thomson Reuters Aranzadi RJ\2019\121, última consulta 11/03/2020).

¹¹⁶ Cobas Cobiella, M. E., “Protección post mortem de los derechos de la personalidad. Reflexionando sobre la cuestión”, en *Revista bolivariana de derecho*, Núm.15, 2013, p. 125

posibilidad de que uno haya realizado determinadas disposiciones no patrimoniales para después de su muerte¹¹⁷. Entre las mismas se incluyen las relativas al derecho de protección y las acciones correspondientes para purgar el buen nombre, la imagen o la intimidad de quien ya no lo puede hacer¹¹⁸.

La protección de la personalidad ya extinguida se articula en el plano civil a través de diferentes vías¹¹⁹ entre las cuales sobresale la ya mencionada Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LO 1/1982)¹²⁰.

El hecho de que el Derecho proteja a la persona plenamente desde su nacimiento hasta su muerte no significa que le sea indiferente el tiempo precedente y el consecuente a dichos hitos¹²¹. Por ejemplo, respecto al primero, el Código civil tutela jurídicamente al concebido no nacido el cual carece de capacidad para ser titular de derechos por lo que las emanaciones de la personalidad pueden también trascender a la existencia misma de ésta¹²².

Y, en lo que concierne al segundo, se reconoce que existen algunos ámbitos no patrimoniales de decisión de la persona en los que ésta puede efectuar disposiciones para después de su muerte. Entre ellas destacamos desde las relativas a funerales, a la donación de órganos o a la conservación de óvulos o espermatozoides de inseminación *post mortem*.

De manera análoga, lo que busca la protección de la personalidad pretérita es la tutela *post mortem* de ciertos derechos extrapatrimoniales con el fin de salvaguardar determinados rasgos, atributos o cualidades de la persona ya desaparecida¹²³. Se trata de proyectar unas determinadas acciones de protección civil de los derechos al honor, intimidad y propia imagen relativas a una persona ya difunta¹²⁴.

La doctrina ha ofrecido numerosas tesis que tratan de dotar de sentido a esta protección. A este respecto, destacamos las siguientes:

¹¹⁷ Gutiérrez Santiago, P., “La llamada «personalidad pretérita»: datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen” en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Núm.5, 2016., p. 204.

¹¹⁸ Cobas Cobiella, M. E., *op. cit.* p. 115

¹¹⁹ Gutiérrez Santiago, P., *op. cit.* p. 204.

¹²⁰ Publicado en el BOE núm. 115, de 14 de mayo de 1982, *cit.*

¹²¹ García Rubio, M. P., “La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas”, en *Teoría y Derecho*, Núm.14, 2013, p. 92.

¹²² Gutiérrez Santiago, P *op. cit.*, p. 204

¹²³ *Ibid.* p. 210

¹²⁴ *Ibid.*, p. 221

Para Delgado Echevarría, el fundamento de la facultad de ordenar para después de la muerte disposiciones no patrimoniales no puede ser, simplemente, la propiedad (véase el art. 33.1 CE). La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad (véase art. 10 CE), existen en un plano superior al de la propiedad. La libertad de disponer para después de la muerte no corresponde al individuo en cuanto “propietario” sino en cuanto “persona humana”¹²⁵.

Alonso Pérez, por su parte, determina que la personalidad pretérita se puede entender como una prolongación de la personalidad extinguida por la muerte en las personas encargadas de tutelarla, como residuo inextinguible de la dignidad humana y como lazo de unión entre vivos y muertos que fragua la historia individual y colectiva¹²⁶.

De Verda en cambio defiende que la naturaleza de este derecho o bien busca reparar un daño moral por la intromisión en el derecho al honor, intimidad o propia imagen de una persona ya fallecida o bien repara el daño moral que experimentan los parientes más próximos al haberse cuestionado la reputación de un familiar difunto, desvelado datos privados o utilizado la imagen del mismo sin el consentimiento de aquellos¹²⁷.

Esta última aproximación, la cual parece, a nuestro juicio, la más acertada es la que contempla la LO 1/1982 en tanto y cuanto permite que, aun habiendo fallecido el titular de los derechos puedan emprenderse acciones por parte de su círculo familiar¹²⁸.

Concretamente, a este respecto, la citada ley otorga una acción de defensa a determinados legitimados en diversas hipótesis: en el supuesto de que la lesión se produzca antes del fallecimiento o después del mismo; el supuesto del titular del derecho lesionado que fallece después de haber ejercitado la acción de defensa de su derecho (art. 6.2 LO 1/1982) y cuando hubiese fallecido sin haber podido ejercitar la acción por sí (art. 6.1 LO 1/1982).

El respeto a la memoria del fallecido se entiende en la Ley como una prolongación del mismo que ha de protegerse jurídicamente. Por ello se otorga una legitimación especial del ejercicio de acciones con posterioridad al fallecimiento de titular de los derechos de personalidad. Eso se traduce en el hecho de que subsisten y son transmisibles las acciones que corresponderían al causante, a los herederos o a los familiares o parientes. Además, conforme a la ley la

¹²⁵ Delgado Echevarría, J., “El fundamento constitucional de la facultad de disponer después de la muerte”, en *La Ley*, Núm.7675, 2011, p. 5.

¹²⁶ Alonso Pérez, M., “La protección civil de la personalidad pretérita. Regulación positiva”, en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Servicio de Publicaciones de Murcia, 2004, pp. 128-129.

¹²⁷ De Verda Beamonte, J. R., “Libertad de creación literaria y protección post mortem del derecho al honor”, en *La Ley*, Núm.7090, 2009, pp. 6-7.

¹²⁸ Cobas Cobiella, M. E., *op. cit.*, p. 116

indemnización corresponde a quien haya ejercitado la acción y haya sido parte del procedimiento. Así, esencialmente, las acciones corresponden a quien tenga un interés legítimo y ello se acredite en el procedimiento¹²⁹.

La LO 1/1982 ha querido desvincular de la sucesión hereditaria la legitimación para el ejercicio de las acciones de protección de la memoria del difunto previstas en dicha ley¹³⁰. Así, la regulación otorga una legitimación *ope legis* con el siguiente alcance:

- (i) A aquella persona física o jurídica a la que el fallecido hubiere designado a tal efecto en su testamento (art. 4.1 LO 1/1982). Si el lesionado hubiere designado a varias personas, cualquiera de ellas podrá ejercitar la acción, salvo disposición en contrario del fallecido (art. 5.2 LO 1/1982).

Se establece un límite temporal: la ofensa o lesión ha de tener lugar en un plazo máximo de ochenta años desde el fallecimiento del afectado (art. 4.3 LO 1/1982). Producida la lesión dentro de este periodo, comienza a correr el plazo de cuatro años para promover la tutela judicial (art. 9.5 LO 1/1982).

- (ii) Subsidiariamente, a falta de designación testamentaria o habiendo muerto o renunciado al encargo la persona designada, la legitimación la ostentan los familiares del fallecido, en concreto “el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento (art. 4.2 LO 1/1982). No se determina entre ellos orden alguno de preferencia de tal forma que cualquiera de tales parientes podrá recabar la protección del derecho del fallecido.
- (iii) A falta de los anteriores, ya sea porque no existan o porque no deseen actuar, el Ministerio Fiscal podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada siempre que no hubiesen transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. Esta disposición encuentra su fundamento en llevar a cabo una representación del interés público para mantener incólume el buen nombre de los que nos precedieron en el curso de la vida”¹³¹.

En ningún caso se puede hablar de la transmisión *mortis causa* de los derechos de la personalidad porque por su propia naturaleza se extinguen con la muerte de su titular. Ello

¹²⁹ Cobas Cobiella, M. E., *op.cit.*, p. 124.

¹³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala de lo Civil) núm. 2781/2016, de 20 junio (texto obtenido de la base de datos CENDOJ ECLI:ES:TS:2016:2781 última consulta 11/03/2020).

¹³¹ Alonso Pérez, M., *op. cit.* pp. 128-129.

queda reflejado en la sustitución de “herederos” por “parientes”, dejando al margen la posibilidad de una sucesión *mortis causa* de los derechos de la personalidad pretérita¹³².

La construcción jurídica de la protección *post mortem* de los derechos de la personalidad se basa en una pauta ajena a la transmisión de esos derechos.¹³³ Como destaca Beltrán de Heredia: “*El que los derechos de la personalidad no puedan transmitirse, ni por actos «inter vivos» ni «mortis causa», es consustancial a su naturaleza, porque (...) constituyen modos o maneras de ser de la persona, de la que son inseparables, siendo con más razón inimaginable la posibilidad de transmisión en bloque o conjunta, que valdría tanto como la transmisión de la propia persona*”¹³⁴.

5.2.2. La protección al amparo de la LO 1/1982

Los derechos de la personalidad son inherentes a la propia persona y se dirigen a proteger la integridad personal del ser humano (tanto física como moralmente). Entre ellos destacamos los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen amparados por el art. 18 CE. Asimismo, se clasifican como fundamentales y son, por tanto, intransmisibles, indisponibles, irrenunciables e imprescriptibles¹³⁵.

Estos derechos otorgan a su titular protección para que no sea víctima de determinadas agresiones. Las mismas perfectamente pueden tener lugar acerca de la identidad digital de una persona, por ejemplo, la publicación de noticias u opiniones *online* falsas y dañosas para su honor, la exposición de información del círculo de su intimidad o el uso de su imagen sin el debido consentimiento.

Por tanto, cuando la violación del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen ocurra acerca de la identidad digital de una persona, su protección se extiende a la misma¹³⁶. Cabe recordar que mientras los derechos de la personalidad desaparecen con la muerte de su titular, las acciones de responsabilidad civil que se pueden generar en relación a los mismos no. Por todo ello consideramos que la identidad digital merece la misma protección que los aspectos

¹³² Cobas Cobiella, M. E., *op. cit.*, pp. 118-119.

¹³³ Vendrell Cervantes, C., “La protección jurídica de los intereses morales de la personalidad tras la muerte del titular” en *Grandes tratados. El mercado de los derechos de imagen*, Aranzadi, 2014, s.p. (texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2014\3508, última consulta 12/04/20).

¹³⁴ Beltrán de Heredia Castaño, J., *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, La Real Academia, 1976, p. 103.

¹³⁵ Carrancho Herrero, T., “Autores discapaces, incapaces e incapacitados” en *Estados civiles y derechos de autor. Colección de Propiedad Intelectual*, Reus, 2015, pp. 82-83.

¹³⁶ González Granada, J., “Sólo se muere una vez. ¿Herencia digital?” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016, p. 40

tutelables de la personalidad pretérita y que se consigue aquélla mediante ésta¹³⁷. En tanto y cuanto entendemos que la identidad digital está protegida por el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se protege también por la personalidad pretérita.

Así pues, podrán los legitimados, ya sean los designados por testamento, familiares o incluso el propio Ministerio Fiscal, emprender las acciones civiles oportunas para defender la identidad digital del fallecido, con el fin último de paliar el daño que sufren las personas más cercanas a este. En este supuesto, las injerencias ocurren en el ámbito digital y perfectamente pueden ser manipulaciones o inexactitudes de las cuentas o del contenido del fallecido o de terceras personas, lo esencial es que estén dañando la reputación de éste ilícitamente.

Consideramos por ello que existe una verdadera protección jurídica de la identidad digital tras la muerte de su titular.

6. CONCLUSIONES

El objeto principal de mi investigación ha sido responder a la pregunta ¿Puede tener lugar la sucesión *mortis causa* de los bienes digitales?

Después de analizar la legislación existente, una representativa doctrina jurisprudencial, así como la opinión de diversos autores, tanto en el ámbito nacional como europeo, las conclusiones a las que he llegado son las siguientes:

1. Para conocer el destino del patrimonio digital a la muerte de su titular, en la actualidad, debe acudirse a varias normas jurídicas pues no existe ninguna específica para estos supuestos. No obstante, a pesar de ello, es posible su protección jurídica en nuestro mundo digital.
2. El patrimonio digital está integrado de los bienes digitales de una persona, es decir, sus cuentas y sus contenidos, entendiendo aquéllas como un presupuesto necesario para la existencia de éstos. Puesto que forman parte del patrimonio de su titular, pueden ser objeto de una auténtica sucesión *mortis causa* conforme al art. 659 CC.
3. Los contratos celebrados entre el proveedor de servicios y el usuario de los mismos, podrán contener cláusulas que regulen la sucesión por causa de muerte de sus bienes digitales siempre que respeten, en todo momento, la Ley. En especial, la normativa sobre condiciones generales de la contratación, el derecho al secreto de las comunicaciones y

¹³⁷ Cámara Lapuente, S., *op. cit.*, p. 399.

la protección de datos personales. En la práctica, las cláusulas de estos contratos hacen muy difícil el acceso a los bienes digitales por parte de los herederos o legatarios.

4. Las personas podemos disponer, mediante testamento, de nuestros bienes digitales. El testamento digital es aquella declaración de voluntad *mortis causa* que hace referencia al destino del patrimonio digital. Será válido siempre que respete los requisitos previstos en el Código civil o, en su caso, en los Derechos civiles forales. Asimismo, únicamente serán válidas y oponibles frente a terceros aquellas designaciones relativas a los bienes digitales hechas en testamento a través de las figuras de heredero, legatario y albacea.
5. La regulación de un registro electrónico de últimas voluntades cuya eficacia dependa de su inscripción en Registro público será competencia exclusiva del Estado, pudiendo las Comunidades Autónomas prever la existencia y eficacia de un documento de voluntades digitales en un registro de carácter administrativo instrumental.
6. Íntimamente unida al patrimonio digital de una persona está la denominada identidad digital, es decir, la expresión de su personalidad en el entorno digital. Las intromisiones ilegítimas en la misma gozarán de la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y, por ende, se tutelarán *post mortem* mediante la personalidad pretérita.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

España

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre las condiciones generales de la contratación.

Ley del Parlamento de Cataluña 10/2012, de las voluntades digitales y de la modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, Anexo II.

Alemania

Código Civil alemán, en alemán *Bürgerliches Gesetzbuch*. Consultado en <https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/>, última consulta 26/03/2020.

Ley de las Telecomunicaciones Alemana, en alemán *Telekommunikationsgesetz*. Consultado en https://www.gesetze-im-internet.de/tkg_2004/, última consulta 26/03/2020.

Unión Europea

Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital

2. JURISPRUDENCIA

España

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 241/2012 de 22 de enero (texto obtenido en la base de datos del Tribunal constitucional ECLI:ES:TC:2012:241)

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 114/1984 de 29 de noviembre (texto obtenido en la base de datos del Tribunal Constitucional ECLI:ES:TC:1984:114)

Sentencia de la Tribunal Supremo (Pleno), núm. 201/2019 (texto obtenido en la base de datos de Thomson Reuters Aranzadi RJ\2019\121).

Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala de lo Civil) núm. 2781/2016, de 20 junio (texto obtenido de la base de datos CENDOJ ECLI: ES:TS:2016:2781).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 11 de octubre de 1943 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ\1943\1034).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª), núm. 57/17 (texto obtenido en la base de datos de Thomson Reuters Aranzadi JUR\2017\82242)

Alemania

Sentencia III ZR 183/17 del Tribunal Supremo Alemán (*Bundesgerichtshof* o *BGH*) de 12 de julio 2018. Consultada en <https://juris.bundesgerichtshof.de/cgi-bin/rechtsprechung/document.py?Gericht=bgh&Art=en&nr=86602&pos=0&anz=1>, última consulta 20/03/2020.

3. OBRAS DOCTRINALES

Alonso Pérez, M., “La protección civil de la personalidad pretérita. Regulación positiva”, en *Libro Homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Servicio de Publicaciones de Murcia, 2004

Álvarez Lata, N., “Comentario al art. 6 CC” en *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2009 \7700).

Barriuso Ruiz, C., “Las redes sociales y a protección de datos hoy” en Anuario Facultad de Derecho núm. II, Universidad de Alcalá, 2009, p. 304

Beier, J., y Porter, S., “The Digital Asset Dilemma”, en *Trusts and Estates Law Section Newsletter*, Volumen 46, 2013, p. 5.

Beltrán de Heredia Castaño, J., *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*, La Real Academia, 1976

Bercovitz Rodríguez-Cano, R., “Competencia del estado sobre la ordenación de los registros electrónicos de voluntades digitales con eficacia jurídica sustantiva con respecto a la sucesión «mortis causa» en el patrimonio digital de las personas fallecidas”, en *Revista Cuaderno Civitas de Jurisprudencia Civil*, Núm.110/2019, Civitas, Pamplona, 2019, s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2019\5958).

Boltaina Bosch, X., “Telecomunicaciones. Uso de nuevas tecnologías. Derechos y deberes de los empleados públicos. Internet y correo electrónico de los empleados públicos: derechos, deberes y límites a su uso y control” en *La Administración Práctica*, N°12/2015, Cizur Menor, 2015

Brtko, R., “Do social media accounts pass to heirs?” en *Media Writes Law* , Agosto, 2018, consultado en <https://mediawrites.law/do-social-media-accounts-pass-to-heirs/>, última consulta 17/03/2020)

Camacho Clavijo, S. y Lama Aymá, A., “Los principios del derecho de sucesiones” en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo I, Civitas, 2011, s.p. (texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2011\5610, última consulta 11/04/2020).

Cámara Águila, M. P., “Comentario al art. 892 del CC” en *Grandes Tratados. Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, 2009, s.p. (texto obtenido en base de datos de Thomson Reuters Aranzadi BIB 2009\7700).

Carrancho Herrero, T., “Autores discapaces, incapaces e incapacitados” en *Estados civiles y derechos de autor*. Colección de Propiedad Intelectual, Reus, 2015, p. 82-83.

Cobas Cobiella, M. E., “Protección post mortem de los derechos de la personalidad. Reflexionando sobre la cuestión”, en *Revista bolivariana de derecho*, N°15, 2013

Conway, H., & Grattan, S., *The 'New' New Property: Dealing with Digital Assets on Death*, en H. Conway, & R. Hickey (eds.), *Modern Studies in Property Law*, Hart Publishing, Oxford, 2017,

De Verda Beamonte, J. R., “Libertad de creación literaria y protección post mortem del derecho al honor”, en *La Ley*, N°7090, 2009

Delgado Echevarría, J., “El fundamento constitucional de la facultad de disponer después de la muerte”, en *La Ley*, N°7675, 2011,

Díaz Revorio, F. J., “El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones” en *Derecho PUCP: Revista Facultad de Derecho*, N°59

Díez Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 2016,

Fernández Burgueño, P., *Aspectos jurídicos de la identidad digital y la reputación online*, AdComunica, 2012, p. 127.

Fernández Domingo, J. I., “Derecho de Sucesiones” en *Colección Jurídica General*, Reus, Madrid, 2010

Fernández-Bravo Francés, L., “Testamento, legado, herencia... ¿digital?” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016

Ferrer Riba, J., “Comentario al art. 892 del Código Civil” en *Código Civil Comentado*, Volumen II, Civitas, 2016, s.p. (texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2011\6103).

García Goldar, M., *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*”, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, p. 40.

García Rubio, M. P., “La persona en el Derecho civil. Cuestiones permanentes y algunas otras nuevas”, en *Teoría y Derecho*, N°14, 2013,

González Granado, J., “Sólo se muere una vez. ¿Herencia digital?” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016, p. 40

Gutiérrez Santiago, P., “La llamada «personalidad pretérita»: datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen” en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, N°5, 2016.,

Krugman P. y Wells R., *Introducción a la Economía. Macroeconomía*, Reverté, 2007

Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones.*, Dykinson, Madrid, 2009,

Lasarte Álvarez, C., *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII.*, Marcial Pons, Madrid, 2019,

Lee, L., “Death and Live Feeds: Privacy Protection in Fiduciary Access to Digital Assets”, en *Columbia Business Law Review*, 654, 2015. Consultado en <https://ssrn.com/abstract=2591411>, última consulta 10/03/2020.

Maldonado Ramos, I., “Y ahora... ¿el testamento digital?” en *El Notario del S. XXI*, N°76.

Martín Pérez, J. A., “Comentario al artículo 659 del Código civil” en Cañizares Laso, A., (Dir.), *Código civil comentado*, Volumen II, Thomson Reuters, Madrid, 2011,

O'Callaghan Muñoz, X., *Código civil. Comentado y con jurisprudencia*, La Ley, Madrid, 2006

Oliva León R., “Derecho e identidad digital «post mortem»” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016

Ordelin Font, J. L., “¿Herencia digital?: la protección «post mortem» de los bienes digitales”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, N°50/2019, Aranzadi, Cizur Menor, 2019,

Otero Crespo, M., “La sucesión en los «bienes digitales». La respuesta plurilegislativa española” en *Revista de Derecho Civil*, Volumen VI, Núm. 4, 2019, p. 95

Peinado Gracia, J. I., “La propiedad intelectual: los derechos de autor y derechos afines” en *Lecciones de Derecho Mercantil*, Volumen I, Thomson Reuters, 2017

Pérez Álvarez, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2016

Prieto Gutiérrez, J. M., “Objeto y naturaleza jurídica del derecho fundamental a la protección de datos personales”, *Boletín del Ministerio de Justicia* Núm. 1971-1972, 2016, p. 3120.

Rosales de Salamanca Rodríguez, F., “Testamento digital” en *Colección: Desafíos Legales. Juristas con Futuro*, España, 2016.

Rubio Torrano, E., “El Proyecto de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-mercantil* N°1/2018, Cizur Menor, 2018.

Ruiz de Huidobro de Carlos, J. M., *Derecho de la Persona. Introducción al derecho civil*, Dykinson, Madrid, 2016

Santos Morón, M. J., “La denominada «Herencia Digital»: ¿Necesidad de Regulación? Estudio de derecho español y comparado” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 10, Nº1, 2018. Consultado en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4128/2661> última consulta 10/03/2020.

Sarrato Martínez, L., «La protección de datos de carácter personal” en *La protección de datos en el expediente médico*, Aranzadi, 2014, s.p. (Texto obtenido en base de datos Thomson Reuters Aranzadi BIB 2014\7).

Slaughter, M., “The Barriers of Facebook's Terms of Service Agreement: Hardships Placed on Fiduciaries Access to Digital Assets”, en *Information & Communications Technology Law*, Volumen 24, 2015

Ureña Carazo, B., “La aceptación de la herencia y el régimen de responsabilidad (a propósito de la STS de 7 de mayo de 2014)”, en *Actualidad Civil*, Nº5, 2016

Vendrell Cervantes, C., “La protección jurídica de los intereses morales de la personalidad tras la muerte del titular” en *Grandes tratados. E mercado de los derechos de imagen*, Aranzadi, 2014

Wong, C., “Can Bruce Willis Leave His iTunes Collection to His Children? Inheritability of Digital Media in the Face of Eulas”, en *Santa Clara High technology Law Journal*, Volumen 29, 2013

4. RECURSOS DE INTERNET

Cámara Lapuente, S., *La sucesión mortis causa del patrimonio digital*. Versión escrita de la conferencia pronunciada el 24 de enero de 2019 en la Academia Matritense del Notariado. (texto consultado en http://www.cnotarial-madrid.org/NV1024/Paginas/TOMOS_ACADEMIA/059-07-SERGIO_CAMARA.pdf, última consulta 28/03/2020).

Condiciones de Servicio de Google, consultado en <https://policies.google.com/terms?hl=es>, última consulta 11/03/2020.

Condiciones del Servicio de Facebook, consultado en <https://www.facebook.com/legal/terms>, última consulta 11/03/2020.

Página web oficial de la Conferencia Nacional de Comisarios de Leyes Estatales Uniformes de Estados Unidos (en inglés *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*). Consultado en <https://www.ncsl.org/research/telecommunications-and-information-technology/access-to-digital-assets-of-decedents.aspx>, última consulta 28/03/2020).